



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5040

Esta ley se sancionó y promulgó el 22 de setiembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.077, del 29 de setiembre de 1976.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago o pedido de prórroga, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el interés aplicado para el descuento de pagarés comerciales por el Banco de la Provincia de Salta, incrementado hasta un cien por ciento (100%), y cuya tasa será fijada con carácter general por el Poder Ejecutivo.

Tratándose de deudas sujetas a actualización, la tasa no podrá exceder, al tiempo de su fijación, el interés que dicho Banco aplique para préstamo con cláusulas de actualización, incrementada hasta en un cien por ciento (100%), y será aplicable a partir del tercer mes posterior a la fecha de publicación de las normas sobre actualización de deudas fiscales o a partir del tercer mes posterior a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal, lo que suceda último. Durante los períodos en los cuales no sea de aplicación la tasa fijada en este párrafo corresponderán las establecidas en las normas dictadas en base a lo dispuesto en el párrafo anterior o en las que precedieron, según el período de que se trate.

El interés se calculará en todos los casos sobre el monto del tributo adeudado, excluyéndose el importe de la actualización que pudiere corresponder. La obligación de su pago subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal. El interés a que se refiere este artículo se devengará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 37, 38 y 39.”

b) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37- Serán reprimidos con multas de quinientos pesos (\$500) a treinta mil pesos (\$30.000), los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones e instrucciones impartidas por la Dirección, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ellas hagan los responsables.”

c) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38- Toda omisión de tributos en que se incurra por presentación de declaraciones juradas o de informaciones inexactas será sancionada con multa graduable entre un veinte por ciento (20%) y un noventa por ciento (90%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Sustitúyese en el primer párrafo, inciso 1º) del artículo 42, la mención “dos por ciento (2%)” por “seis por ciento (6%)”.
- e) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:
“Artículo 45- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses y cualquier otra sanción para contribuyentes o responsables que se hallan en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya determinación deba efectuarse sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando prórroga para su pago y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación por parte de la Dirección o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.”
- f) Sustitúyese el artículo 132 por el siguiente:
“Artículo 132- cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzará a partir del 1º de enero del año siguiente al del otorgamiento del acto.”
- g) Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:
“Artículo 136- Están exentos del impuesto establecido en el presente Título:
1º.- Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales y otros estados provinciales o sus municipalidades, siempre que estén afectados al servicio público. Igualmente los de propiedad de la provincia de Salta y sus municipalidades cualquiera sea su destino;
2º.- Los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, en tanto aquéllas se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, o que resulten propiedad de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana o de las corporaciones religiosas, que se encuentren dentro de la misma y se destinen los bienes al cumplimiento de sus fines específicos;
3º.- Los inmuebles de propiedad de las comisiones municipales de fomento y de las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente que tengan fines de asistencia social, salud pública, educación pública, deportes o fomento rural;
4º.- Los inmuebles de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación que estén ocupados por sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.”
- h) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 138 por el siguiente:
“La base imponible del Impuesto Inmobiliario básico establecido en este Título está constituida por la valuación de los inmuebles determinada por la Dirección General de Inmuebles con arreglo a las normas que establece este Código multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ley Impositiva.”
- i) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 144 por el siguiente:
“Los valores asignados en ocasión de cada valuación general servirán a los fines del cálculo de la base imponible a que se refiere el artículo 138 primer párrafo, y no serán modificados hasta la valuación general siguiente, salvo en los casos que a continuación se establecen:
1º) Modificación de la parcela por subdivisión o reunión;
2º) Accesión y supresión de mejoras, refacción o cualquier otra clase de transformación;
3º) Error de hecho en la individualización o valuación parcelaria.”





j) Sustitúyese el texto del Título Segundo del Libro Segundo por el siguiente:

“TITULO SEGUNDO
Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro
CAPITULO PRIMERO
Del hecho imponible

Artículo 159- El impuesto de este Título gravará el ejercicio habitual en la provincia de Salta de:

- a) Actividades empresarias (incluso unipersonales) -civiles y comerciales- con fines de lucro;
- b) Profesiones, oficios o intermediaciones cualquiera fuera la forma jurídica adoptada;
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- d) Toda otra actividad habitual con fines de lucro.

El requisito de la habitualidad exigido en el presente artículo para configurar el hecho imponible no será necesario para la actividad de fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos).

No constituye actividad gravada con este impuesto el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño de cargos públicos. Tampoco constituye actividad gravada el ejercicio de profesiones liberales salvo cuando tal actividad se complementa con otras prestaciones o negocios y esa actividad conjunta, por su naturaleza y de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, debe considerarse como unidad económica o de negocio. Se entiende por profesión liberal únicamente aquella para cuyo ejercicio se requiere contar con un título habilitante extendido por universidad estatal o privada reconocida por el Estado como tal.

Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.

CAPITULO SEGUNDO
De la base imponible

Artículo 160- Salvo disposición especial en contrario, la base imponible del gravamen estará constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, según sea el sistema de declaración por el que opte el contribuyente, el que debe permitir una adecuada fiscalización. Una vez ejercida la opción la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio.

Tratándose de contribuyentes que lleven contabilidad, sólo podrán adoptar a los efectos del gravamen el sistema de lo percibido, aquellos que practiquen sus registros contables en base a tal método.

El impuesto será proporcional al monto de ingresos brutos determinados según lo expresado en el párrafo anterior. De la base imponible no podrán ser excluidos, salvo lo previsto en los artículos 163 y 169, los tributos que incidan en la actividad gravada ni el laudo.

Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deben resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario, y la Dirección queda autorizada para efectuar las determinaciones del gravamen por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente de plaza.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 161- Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, en el momento de la escrituración o, existiendo boleto de compraventa o documento equivalente, la entrega de la posesión, lo que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente;
- c) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso d) en el momento en que termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, salvo que las mismas se efectuarán sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;
- d) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra o de la facturación;
- e) En los demás casos en el momento en que naciere la obligación de pagar el precio.

Artículo 162- Se entenderá que los ingresos brutos se han percibido:

- a) Cuando se cobren en efectivo o en especie;
- b) Cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquiera otra forma.

Artículo 163- Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

- a) El débito fiscal total correspondiente al impuesto al valor agregado por el período fiscal, relativo a las actividades o bienes objeto de la imposición de este título, cuando el contribuyente de este último esté también inscripto en aquel gravamen;
- b) Todo otro tributo que formando parte del precio percibido por el contribuyente haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por la norma legal específica, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;
- c) El impuesto nacional establecido por la Ley N° 19.408 destinado al Fondo Nacional de Autopistas;
- d) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;
- e) Las comisiones que perciban las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 18.061 y sus modificaciones, por el concepto a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 20.520;
- f) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado;
- g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares de combustibles;
- h) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- i) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, y las comisiones por reaseguros.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 164- En los casos de comercialización -excepto por los fabricantes y productores- de combustibles, lubricantes y sus derivados, tabaco, cigarrillos y cigarrillos el ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen estará dado por la diferencia entre los precios de adquisición y de venta.

Artículo 165- En los casos de comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados la base imponible estará constituida por el monto total de comisiones que perciban los agentes o revendedores.

Artículo 166- En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la Republica Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y de venta.

Artículo 167- Para los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley N° 18.061 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los intereses que perciban en el período fiscal y los que transfieran en el mismo período al Banco Central de la Republica Argentina en concepto de intereses sobre adelantos o redescuentos, además de las comisiones, retribuciones de servicios especiales y todo otro ingreso que constituye el haber de las cuentas de resultado respectivas.

Artículo 168- Para las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad, los provenientes de inversiones de capital y reservas y las utilidades obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles.

Artículo 169- Se deducirán de los ingresos brutos computables:

- a) Los gravámenes de la ley de impuestos internos del período fiscal liquidado siempre que correspondan a las actividades o bienes objeto de la imposición de este Título. Esta deducción podrá ser efectuada únicamente por parte de quien deba abonarlos o los hubiera abonado al Fisco;
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías o a los usuarios de los servicios por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados en el período fiscal declarado de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado;
- c) Para los contribuyentes que hubieran optado por declarar por el sistema del devengamiento, el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal y que hayan debido computarse como ingreso gravado. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: cesación de pago, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones u otros índices de incobrabilidad manifiesta. El recupero total o parcial de los créditos incobrables deducidos con anterioridad por el contribuyente será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

Artículo 170- Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral para el Impuesto de las Actividades Lucrativas del 23 de octubre de 1964 y sus modificaciones.

CAPITULO TERCERO
De los contribuyentes y demás responsables



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 171- Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título los mencionados en el artículo 15 de este Código que ejerzan una o más actividades gravadas a que se refiere el artículo 159.

Para la aplicación de las alícuotas, cuotas fijas y mínimos de impuesto, toda actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que integran en función de la índole y naturaleza del negocio, un tipo de comercio afín o conexo, entendiéndose a estos efectos que los ingresos provenientes de la financiación del precio de las actividades gravadas no cumplen tal condición debiendo adicionarse a los provenientes de dichas actividades gravas.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación, será sometido al tratamiento fiscal más gravoso hasta tanto no demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no excede el impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Artículo 172- Los consignatarios, martilleros, acopiadores, frigoríficos, las sociedades o empresas comerciales, industriales o civiles, las cooperativas, las asociaciones de productores, los organismos o reparticiones oficiales que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que la Dirección establezca.

CAPITULO CUARTO **De las exenciones**

Artículo 173- Están exentos del pago del gravamen de este Título:

- a) El Estado de la provincia de Salta, sus reparticiones autárquicas y empresas pertenecientes al mismo;
- b) Las municipalidades de la provincia de Salta; sus reparticiones autárquicas y empresas pertenecientes a las mismas;
- c) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, de otros gobiernos provinciales y municipales, cuando cumplan funciones de Estado como poder público, así como las empresas estatales y mixtas, cuando leyes especiales les hayan acordado expresamente la exención del gravamen de este Título;
- d) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;
- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos-valores y los mercados de valores;
- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.
- g) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- h) Las asociaciones mutualistas, fundaciones, instituciones religiosas, sociedades de fomento, cooperadoras, entidades sindicales y gremiales reconocidas como tales por la autoridad competente, únicamente en la parte de sus ingresos que no provengan del ejercicio de actos de comercio y/o industria;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Las cooperativas de consumo;
- j) Las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuída, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto de sus ingresos por el período fiscal no exceda de la suma que fije la Ley Impositiva anual;
- k) Las operaciones de exportación;
- l) Las actividades ejercidas por emisoras de radio y televisión;
- m) La edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

CAPITULO QUINTO
De la determinación y pago

Artículo 174- El período comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. La determinación del gravamen se efectuará sobre la base de una declaración jurada en la forma prevista en este Código cuya fecha de presentación será establecido por la Dirección.

La Ley Impositiva fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas particulares, y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan para cada período fiscal.

Artículo 175- El pago del impuesto se efectuará en oportunidad de la presentación de la declaración jurada citada en el artículo anterior, sin perjuicio del ingreso de los anticipos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 176- La Dirección queda autorizada para exigir el pago de anticipos, los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior o en función de los ingresos imponible del período del año fiscal elegido a efectos de su cálculo, fijando asimismo las fechas para su pago.

Artículo 177- En el caso de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del año fiscal deberán solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, estando obligados al pago de los anticipos y presentación de las declaraciones juradas en la forma establecida en los artículos precedentes a partir del primer vencimiento que se produzca desde la fecha de iniciación de actividades.

El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar la declaración correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha y pagar el gravamen resultante dentro del plazo de quince (15) días de producido. Si se tratara de contribuyentes con impuesto fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiera ejercido la actividad, computándose a tal efecto el trimestre de cese como trimestre completo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de este Código.

Artículo 178- Las retenciones de impuesto a las actividades lucrativas no aplicadas a un período fiscal determinado o los saldos a favor emergentes de declaraciones juradas de dicho gravamen o del impuesto de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro del año 1975 podrán ser deducidas de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de este Título.

Artículo 179- En los casos de contribuyentes que no ingresen uno o más anticipos, o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medad en que les ha correspondido tributar el gravamen en anticipos o períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá exigirles por vía



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de apremio el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar de una suma determinada según las siguientes pautas:

- a) Si el incumplimiento se refiriera a anticipos, el importe resultante del último anticipo ingresado o de la cuarta parte del último período fiscal declarado, lo que sea mayor, multiplicado por la cantidad de anticipos adeudados;
- b) Si el incumplimiento se refiriera a períodos fiscales completos, un importe equivalente al impuesto resultante del último período declarado, o del último anticipo ingresado multiplicado por cuatro, el que sea mayor, por cada período fiscal adeudado, con deducción de los anticipos ingresados imputables al o los períodos fiscales reclamados.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos, la Dirección los emplazará en la forma indicada en el párrafo anterior, y en caso de falta de regularización podrá requerir por vía de apremio y a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar un importe equivalente al doble del impuesto mínimo que corresponda por cada período fiscal omitido, más los importes correspondientes a los anticipos del año fiscal en curso, a razón de la cuarta parte del doble del impuesto mínimo del período fiscal en curso por cada anticipo omitido.

Los importes determinados por aplicación de las normas precedentes serán actualizados según el sistema general previsto por este Código.

- k) Deróganse los artículos 180 a 225;
- l) Deróganse los artículos 297 a 325;
- m) Sustitúyese el artículo 346 por el siguiente:

Artículo 346- La base imponible estará constituida por el total básico de la facturación en concepto de consumo de energía eléctrica, excluyendo todos los gravámenes que recaigan sobre la misma base.

- n) Dispónese que el actual Título Décimo Tercero del Libro Primero -Disposiciones Varias- se individualizará como Título Décimo Cuarto.

- ñ) Incorpórase al Libro Primero como Título Décimo Tercero del Libro Primero -De la actualización de los Créditos Fiscales a favor del Estado y de los Sujetos Pasivos- el siguiente articulado:

Artículo 112 - bis - 1- Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 112 - bis - 2 - Estarán sujetos a actualización los impuestos, tasas y contribuciones emergentes de este Código Fiscal y de otras leyes que impongan obligaciones tributarias, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones y las multas aplicadas con motivo de los mencionados, así como los montos que por dichos tributos los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensación.

Artículo 112 - bis - 3 - Cuando los ingresos correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones y multas se ingresen con posterioridad al segundo mes contado desde el correspondiente a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicho vencimiento hasta la fecha en que se efectuare el pago.

Artículo 112 - bis - 4 - La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mes anterior a aquél en que se lo realice. En ningún caso podrá resultar de este cálculo un importe inferior al de la obligación primitiva.

Artículo 112 - bis - 5 - Las multas actualizables serán aquéllas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 112 - bis - 6 - La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonare los tributos o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 112 - bis - 7 - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente, contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos de que este último no fuere adeudado.

Artículo 112 - bis - 8 - En los casos de pago con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 112 - bis - 9 - La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código o en otras leyes tributarias, salvo excepción expresa.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a incorporar la actualización prevista en este Título al régimen de exención del artículo 45 de este Código, pudiendo, en esos casos de presentación espontánea, eximir total o parcialmente de aquélla.

Artículo 112 - bis - 10 - La Dirección queda autorizada para efectuar intimaciones administrativas de determinación e ingreso del monto de actualización. Contra ellas procederá solamente el recurso legislado en el artículo 52 únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo. Cuando dicho reclamo involucre asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 112 - bis - 11 - Para que proceda al recurso o la demanda por repetición deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente al impuesto que se intente repetir.

Artículo 112 - bis - 12 - Serán de aplicación a las actualizaciones las normas de este Código referidas a aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, con las excepciones que se indiquen en este Título.

Artículo 112 - bis - 13 - Serán actualizados en los términos de este Título las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la presente, pero solamente desde esta fecha.

Artículo 112 - bis - 14 - También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley ella será de aplicación desde esta fecha.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución o compensación según el caso. En estos supuestos la actualización procederá hasta el penúltimo mes anterior al que se realice ese hecho.”

Art. 2º.- Suspéndese la aplicación del Impuesto Inmobiliario adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 123 del Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones.

Art. 3º.- Derógase a partir del 1º de enero de 1976, el Impuesto adicional a los Automotores a que hace referencia el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal.

Art. 4º.- Exceptúase a partir del 1º de enero de 1976, de los recargos dispuestos en el artículo 126, a las propiedades destinadas a guarderías o depósitos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos por las ordenanzas municipales en vigencia y estén habilitadas al uso de acuerdo al destino que se les hayan dado.

Art. 5º.- Suspéndese la aplicación del Impuesto al Cemento Portland previsto en el Título Décimo Segundo del Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones.

Art. 6º.- El artículo 335 del Código Fiscal quedará redactado de la siguiente manera: “los billetes de lotería que se introduzcan o emitan en la Provincia para su venta, tributarán un impuesto cuyo monto fijará la Ley Impositiva en función del valor del billete”.

Art. 7º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor:

- Apartados a), d) y f): A partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.
- Apartados b) y c): Para las infracciones cometidas a partir de la fecha de su publicación salvo para las cometidas con anterioridad cuyas multas no hayan quedado firmes a dicha fecha y respecto de las cuales las nuevas normas establezcan sanciones menores, en cuyo caso serán de aplicación estas últimas.
- Apartado e): A los tres meses contados desde su publicación.
- Apartados g), h), i), j) y l): A partir del 1º de enero de 1976.
- Apartado k): La derogación de los artículos 180 y 225 tendrá los siguientes efectos:
 - a) Desde el 1º de enero de 1976 para las transmisiones por fallecimiento ocurrido desde esa fecha, y para los que ocurran con posterioridad.

En las transmisiones por fallecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1976 serán de aplicación por todo el tiempo sucesivo, las disposiciones vigentes a la fecha de exteriorización. Si ésta no se hubiera producido, se aplicarán las normas pertinentes de los Decretos Leyes Nros. 9/75 y 10/75, pero considerando los valores de los bienes al 31 de diciembre de 1975.

b) Desde la fecha de publicación de la presente ley, para las transmisiones por actos entre vivos.

- Apartados m), n) y ñ): A partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para ordenar el texto del Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones, incluso las introducidas por la presente ley, efectuando los cambios gramaticales y de ordenamiento numérico que fueren necesarios para ello.

Art. 9º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Delucchi - Remis - Barni